



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en la información solicitada dentro del expediente número 317/0163/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes, -----

1.- Que el día 27 veintisiete de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, a través del oficio DEB/DEI-0652/2026, el Departamento de Educación Inicial remitió a la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0163/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó medularmente la siguiente información:

"...Solicito atentamente se me permita revisar las grabaciones de video correspondiente al día 12 de mayo de 2026 en horario en que sucedió este incidente, de 9:00 a 12:00 pm."

2.- En razón de corresponder a información relativa al tratamiento de datos personales de las infancias, previo a realizar las gestiones correspondientes con las áreas administrativas competentes, mediante oficio UT-0595/2026, la Unidad de Transparencia formuló una prevención a los solicitantes a fin de que remitieran el documento con los cuales acreditaran su carácter de padre, madre o tutor del menor, así como sus respectivos documentos de identificación, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; consecuentemente, el día 02 dos de junio del presente año, se envían por la parte solicitante a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia los documentos requeridos. -----

3.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-0637/2026, turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Inicial, dependiente de la Dirección de Educación Básica, a fin de que se realizaran las gestiones oportunas y se otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, -----

3.- Acto seguido, a través del oficio DEB/DEI-0766/2026, signado por la LIC. PSIC. ERIKA GUADALUPE SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Jefa del Departamento de Educación Inicial y por el LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA, Director de Educación Básica, presentado en la Unidad de Transparencia el día 10 diez de junio del presente año, en la que manifestó lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información, remitida a este Departamento el día 04 cuatro de junio del año que transcurre vía Oficio UT-0637/3036, misma que fue registrada en esa Unidad de Transparencia bajo el número de expediente al rubro señalado, hago de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, le comunico que, el documento requerido, consistente en el formato de video, contiene imágenes de menores de edad, mismos que se consideran de carácter sensible y susceptible de clasificación; por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; asimismo, se deberá proteger la información a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia, se





confirma la clasificación con carácter de confidencial el documento digital requerido en la solicitud de información arriba señalada.

Le anexo CD que contiene la grabación solicitada el 12 de mayo del año en curso en el horario de 9:00 am a 12:00 pm, en dos archivos de formato MP4.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistentes en: la videograbación del día 12 doce de mayo del presente año, en el horario de las 9:00 nueve horas a las 12:00 doce horas, correspondiente al Centro de Atención Infantil Número 2, perteneciente al Nivel de Educación Inicial, efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso lo es la Imagen de Menores de Edad, por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Sexagésimo Segunda, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: “las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada: así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la Imagen de Menores de Edad, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con las circunstancias inherentes al menor de quien se requiere la información; consecuentemente su imagen debe ser omitida acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecian en el documento digital solicitado.

Nombre, e Imagen de niñas, niños o adolescentes o cualquier indicio sobre su identidad. - En el caso de los datos personales de las y los menores de edad, debe atenderse su falta de plena capacidad y de tratarse de personas en formación, que precisan, por ello, se debe otorgar una especial protección; de tal manera que se deben tomar todas las medidas que resulten necesarias con el objeto de evitar que las y los alumnos sean identificables y priorizar la protección a su privacidad.

Asimismo, robustece lo anterior, lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prepondera los derechos humanos de las infancias o adolescencias, a su intimidad, honor y dignidad; específicamente lo previsto en sus artículos 76, 77 y 79, que establecen lo siguiente:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”.





"Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez".

"Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia".

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada corresponde a la esfera más sensible de las personas, en este caso de las infancias, y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento digital objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente la eliminación del dato relativo a la **Imagen de menores de edad**, los cuales no se encuentran relacionados con las circunstancias correspondientes al menor de quien se requiere información, misma que fue requerida a través de los padres o tutores con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0163/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Para efectos de lo anterior, se instruye al Departamento de Educación Inicial, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, tome las medidas técnicas y/o electrónicas, a fin de que no se difunda la imagen de otros menores de edad de la institución educativa, para ello dígaselo que podrá realizar las adecuaciones necesarias con el auxilio de las áreas administrativas especializadas de la Dependencia que cuenten con las herramientas necesarias para ello. Asimismo, considerando que los padres o tutores del menor quienes requieren acceder a la información de su menor hijo requieren la consulta del documento, el área administrativa responsable para la atención de la solicitud no deberá proporcionar por ningún motivo la reproducción del documento en cuestión por algún otro medio.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos la **Imagen de menores de edad**, que obran en la información consistente en la **videograbación del día 12 doce de mayo del presente año, en el horario de las 9:00 nueve horas a las 12:00 doce horas, correspondiente al Centro de Atención Infantil Número 2, perteneciente al Nivel de Educación Inicial**; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0163/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 12 doce días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección.





Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. LIC. JESÚS MISAEL AZÚA SÁNCHEZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 12 días del mes de junio del 2026 dos mil veintiséis, relativo al expediente 317/0163/2026 del Índice de la Unidad de Transparencia.

